

## COMENTARIOS

Corresponde este artículo al 439 del Código de 1829, sin más diferencia que haber puesto el adverbio *más* en vez del *muchos*; refiriéndose á los días, meses y usos. El *uso* para el vencimiento de las letras lo especifica el art. 453. Se giran á *día fijo* cuando se señala el día del mes, como el 20 de Enero, y día determinado, cuando se indica el de un suceso, ó el de una festividad.

Cód. de Com. esp., art. 452.—*Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:*

1º *El de la vista, en el acto de su presentación.*

2º *El de días ó meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolo desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.*

3º *El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.*

4º *Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.*

5º *Las giradas á una feria, el último día de ella.*

## COMENTARIOS

Este artículo ha agrupado diferentes disposiciones que se hallaban contenidas en artículos distintos del Código anterior, y todas ellas tienden á fijar desde cuando empieza para el pagador de una letra la obligación de pagarla, puesto que la manera de girarlas para este efecto puede ser *vária*.

El número primero no ofrece duda alguna. Girada una letra á la vista, á su presentación debe pagarse.

El segundo número del artículo sanciona, con ligeras variaciones de forma, la doctrina consignada en el art. 441 del Código anterior, cual es que el término de las letras giradas á días ó meses vista, obliga al pago el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación ó del protesto por falta de haberla aceptado.

Esta última disposición fué ya comentada por los Sres. La Serna y Reus, suponiendo que en ella había una desigualdad; porque podía darse el caso de que un portador de dos letras giradas á igual número de días vista, pero á cargo de dos personas distintas, si el uno aceptaba y el otro no, sucedería que siendo en un todo iguales, el pago de la aceptada vencería antes que la protestada, porque el plazo de la una correría desde el siguiente á la aceptación, y el de la otra desde el siguiente al en que se sacase el protesto por falta de aceptación; resultando, por consiguiente, una diferencia en perjuicio del portador. Para evitar esta desigualdad, opinaban que parecía más justo que el plazo para el pago de una letra protestada principiara á correr desde el siguiente á la presentación, bien se aceptara á no.

Pero el nuevo Código no ha sancionado esa doctrina, y aparece en él la misma que en el anterior.

En las letras giradas á días ó meses fecha, ó á uno ó más usos, de que habla el párrafo 3º, no se contará el día del giro, pero sí el del vencimiento.

Ninguna duda ofrece el núm. 4º. Y en cuanto al 5º, ó sea el referente á las letras giradas á una feria, como ya hicieron notar los comentaristas, en el día son muy raras las letras extendidas en esa forma, porque las ferias han perdido en España su importancia, puesto que están en relación contraria con el desarrollo que el comercio va adquiriendo por los pueblos del interior. Pero si se girasen, para saber cuál es el día último de la feria, los Sres. La Serna y Reus opinaban que debía consultarse ó acudir á la Autoridad local, que es quien debe designarlo, si no estuviera fijado en la orden de concesión.

## Artículo 456

La letra de cambio girada á plazo exoresará si ésta ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.—(M. x, 757.—Véanse las Concordancias y Comentarios del artículo anterior.)

## Artículo 457

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.—(Mex., 764 765 y 767; chil., 643 y 646; arg., 612 á 614; guat., 527 y 530; fr., 134, 135 y 137; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 25 y 48; Ley general del cambio, alemana, 33 y 93; ital., 290; hol., 149 y 154; port., 314.)

Cód. de Com. esp., art. 455.—*Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía. Si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.*

## COMENTARIOS

Este artículo sanciona nuevamente la derogación de los términos de gracia y cortesía, como ya lo hizo el art. 447 del Código anterior.

El segundo párrafo, que es nuevo, viene á aclarar otra duda, referente á si el día en que vencían las letras era festivo, eran pagables en el mismo día, determinando claramente el párrafo, que si fuere festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente, decidiendo, por tanto, la cuestión á favor del tenedor.

## Artículo 458

Los términos de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.—(Mex., 766; chil., 645; arg., 613; guat., 529; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 23; Ley general del Cambio, alemana, 32; fr., 132; chil., 645; port., 311.)

Cód. de Com. esp., art. 454.—*Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.*

*Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.*

## COMENTARIOS

Corresponde el primer párrafo de este artículo, con mejor redacción, al art. 444 del anterior Código. Pero el moderno ha puesto un segundo párrafo, que era de punto necesario, haciendo constar que si en el mes de su vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes; porque como los meses no tienen todos igual número de días, se daba el caso de que una letra girada el 30 de Enero á un mes fecha, ó el 31 á tres meses fecha, no se supiera cuándo vencería, por no tener Febrero treinta días, ni Abril treinta y uno.

## Artículo 459

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.—(Chil., 639; arg., 599 y 606; guat., 523; fr., 111; ital., 253 y 255; port., 282.)

## Artículo 460

En toda letra de cambio se subentiende, aunque no lo exprese, la cláusula «á la orden.»—(Chil., 634 y 641; arg., 600; guat., 518 y 525; fr., 110; ital., 251, 254 y 257; port., 278, 280 y 281.)

## Artículo 461

La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.—(Chil., 639; arg., 604; guat., 253, fr., 110; ital., 255; port., 285.)

## Artículo 462

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.—(Mex., 752; chil., 633 y 635; arg., 602 y 603; guat., 517 y 519; fr., 110; ital., 251, port., 278.)

Cód. de Com. esp., art. 445.—*Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan conveido al hacer el contrato de cambio.*

## COMENTARIOS

Este artículo es exactamente igual al 428 del Código anterior. El Tribunal Supremo tiene declarado en su sentencia de 15 de Diciembre de 1880, que esta obligación que impone el artículo al tomador de la letra y con las cláusulas que expresa, está subordinada á la forma y condiciones convenidas al celebrar el contrato de cambio, y por lo tanto, es preciso acreditarlo por otro medio que la letra misma, donde no está más que indicado.

## Artículo 463

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

## Artículo 464

Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.—(Mex., 737; chil., 639; arg., 604; guat., 523; fr., 111 y 115; ital., 255; port., 285.)

## Artículo 465

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.—(Mex., 737; chil., 626; arg., 608; guat., 510; Ley general del Cambio, alemana, 95.)

Cód. de Com. esp., art. 447.—*Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.*

*Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.*

*Los administradores de Compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.*

## COMENTARIOS

No dice el nuevo Código, como el anterior en su artículo 435, su concordante, que el poder sea especial. Al comentar el artículo correspondiente del Código de 1829 los Sres. La Serna y Reus sostuvieron que no bastaba el poder general para comerciar. Pero al Suprimir el nuevo Código esa circunstancia, demuestra que el poder puede ser general, siempre que en él se consigne que el apoderado está autorizado para librar, endosar ó aceptar las letras.

El último párrafo del artículo que comentamos hace una adición que era necesaria, por el mayor desarrollo que han alcanzado en nuestro país las compañías. Y el párrafo no necesita, por su claridad, explicación alguna.

El Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 16 de Octubre de 1861, que lo consignado en el apartado primero de este artículo no es aplicable al caso en que habiendo un factor constituido por cláusulas generales, sea éste el que haya de poner su firma.

## Artículo 466

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones «sin aviso ó con previo aviso.»—(Mex., 745; chil., 640; guat., 524.)

## Artículo 467

Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.—(Mex., 739 á 743; chil., 627; arg., 592; guat., 511; Ley general del Cambio, alemana, 66 á 72; ital., 277 á 282; hol., 103 y 104; port., 286.)

Cód. de Com. esp., art. 448.—*Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.*

## COMENTARIOS

El fundamento de la doctrina de este artículo, concordante con el 436 del Código anterior, no es otro que el de ocurrir á los perjuicios que podrían resultar de un extravío, y al de dar mayor facilidad al comercio.

Este artículo contiene una salvedad, respecto á la petición de las segundas y terceras letras, refiriéndose en esto al art. 500, que al tratar de las letras perdidas, dispone que la reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente, de uno á otro endosante hasta llegar al librador.

Cód. de Com. esp., art. 449.—*En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir. En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.*

### COMENTARIOS

Con ligeras variaciones de redacción, reproduce este artículo la doctrina del 437 del Código anterior, y sus fundamentos no son otros que los del artículo precedente, aplicado en éste á los libradores y primeros tomadores y en el que anotamos á un tenedor que pueda ser el primero ó posterior á un nuevo tenedor.

#### Artículo 463

Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero substituirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.—(Mex., 747, 750 y 753; chil., 641; arg., 600 y 601; guat., 525; fr., 112; ital., 254; hol., 102; port., 281.)

Cód. de Com. esp., art. 450.—*Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagará á favor del tomador y á cargo del librador.*

### COMENTARIOS

Al comentar los Sres. La Serna y Reus el art. 438 del Código anterior, correspondiente al que anotamos, sostuvieron que estas letras, convertidas en pagarés, no eran endosables. Fundaban su opinión en las mismas razones manifestadas en la nota del art. 429 de dicho Código, artículo de que ya hemos hablado, y que se refería á la prohibición de girar letras pagaderas en el mismo pueblo de su fecha, y que las que se girasen en dicha forma se entenderían simples pagarés de parte del librador en favor del tomador.

Como la doctrina que sienta el artículo que anotamos respecto á la letra de cambio que adoleciese de algún defecto ó falta de formalidad legal, reputándola pagará, es la misma que el Código anterior, en el artículo citado, establecía para las letras giradas á pagar en el mismo pueblo de su fecha, creemos que en este artículo que nos ocupa está en su lugar la opinión de aquellos comentaristas: que estas letras, convertidas en pagarés, no pueden endosarse; porque si la ley hubiera dicho solamente que se reputarán pagarés, como están á la orden, serían endosables; pero añadiéndose en el artículo á favor del tomador y á cargo del librador, sólo aquél puede reclamar á este su importe, pues de otra manera sería inútil el correctivo á que se hace acreedor el librador, girando una letra sin las formalidades legales.

Y á este propósito, conviene citar las disposiciones del art. 315 del Código penal, que preceptúa, que el particular que cometiera en documento público ó oficial, ó en letras de cambio ó otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5,000 pesetas, y la del 330, que ordena, que cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título (que es el de las falsedades), se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de las señaladas al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Así como el nuevo Código ha hecho en este título adiciones importantes, también ha hecho supresiones que estaban indicadas. Tales han sido, además de las ya citadas, la que se refería á la intervención de un Notario en la redacción de las letras de cambio, y á dar fé de la autenticidad de la firma del libra-

dor, intervención que no era obligatoria en el Código anterior, puesto que el artículo no decía que debía intervenir un Notario, sino que podía hacerlo, y cuya intervención era tan rara en la práctica, que el nuevo Código no ha creído conveniente consignar una disposición igual.

Otra supresión importante es la de la disposición que consignaba el art. 433 del Código derogado, según la cual, ni el librador ni el tomador de la letra tenían derecho á exigirse, después de entregada esta, que se hiciera variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador, ni otra circunstancia alguna, y sólo podrían tener lugar estas alteraciones de consentimiento de ambos, que era una conformidad con el Derecho común, según el que, constituida una obligación, no es lícito á una de las partes modificarla sin el consentimiento de la otra.

Y por último, se ha suprimido todo el art. 434 del antiguo Código, cuyas disposiciones, por la declaración del art. 1º de esta sección en el nuevo Código, de que la letra es siempre un acto mercantil, sin distinción de las personas que en ellas tomen parte, y por no existir hoy los Tribunales de comercio, no tienen aplicación.

### CAPITULO II

#### De la provisión

#### Artículo 469

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.—(Mex., 770 y 771; chil., 648; arg., 617 y 618; guat., 532; fr., 115; Ley beige de 20 de Mayo de 1872, 4 y 6; hol., 106.)

Cód. de Com. esp., art. 456.—*El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.*

### COMENTARIOS

La doctrina de este artículo aparece ampliada con respecto á su concordante de los artículos 448 y 449 del Código anterior, salvando la responsabilidad directa del tercero por cuenta de quien se hizo el giro respecto al librador, puesto que el Código anterior sólo hablaba de la del librador hácia el tenedor de la letra.

Los Sres. La Serna y Reus, comentando el art. 449 del antiguo Código, opinaban que para que el tercero por cuenta de quien estuviera girada la letra tuviera obligación de hacer la provisión de fondos, era preciso que lo hubiera prevenido así ó hubiese ratificado el libramiento, y que no precediendo estas circunstancias, la obligación de proveer de fondos recaía en el librador.

El Sr. Escriche, esplicando asimismo este punto, dice que el tercero estará obligado á hacer la provisión de fondos, sólo en el caso de que él haya mandado librar la letra ó de que haya ratificado, porque su mandato ó ratificación le hacen verdaderamente librador; más si el librador no ha recibido ningún mandato del tercero, por cuya cuenta ha girado la letra, ó si éste desaprueba la obligación, es claro que el librador debe quedar obligado á la provisión.

Creemos que, en efecto, esta doctrina tiene verdadero fundamento y aplicación al caso. Pero, como dice muy bien el último de los citados autores "cualquiera que sea el resultado de la obligación que el tercero tiene de hacer la provisión de fondos al que haya de pagar la letra, siempre el librador debe responder al tenedor de ella, aunque no tenga que hacerlo el aceptante."

## Artículo 470

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.—(Mex., 772; chil., 649; arg., 619; guat., 533; fr., 116.)

## Artículo 471

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.—(Mex., 768 y 769; fr., 116; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 5 y 8; hol., 107.)

Cód. de Com. esp., art. 457.—*Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró; sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.*

## COMENTARIOS

Ya en el Código anterior fué objeto de dudas y comentarios esta doctrina, expuesta en su art. 450. El artículo habla en general del vencimiento de la letra, y los comentaristas hicieron notar que en las letras que no están giradas á la vista hay dos vencimientos, uno para la aceptación y otro para el pago.

Según los Sres. La Serna y Reus, para fijar cual de estos dos vencimientos es aplicable al artículo, hay que distinguir el caso en que la provisión se considere entre el librador y el pagador, de aquel en que se considere entre el librador y el tenedor de la letra. En el primer caso, la palabra *vencimiento* deberá entenderse del de la aceptación, porque nadie tiene obligación de aceptar sin fondos del que libra, pues que aceptando, queda obligado al pago, sin que pueda alegar después excepción alguna. En el segundo caso, por *vencimiento* se ha de entender el del pago, puesto que hasta entonces el tenedor de la letra no tiene derecho á exigir su importe.

Respecto á que el pagador sea deudor al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, también distinguieron dos cuestiones. La primera, si para los efectos de este artículo debe considerarse como deudor el que no lo es de cantidad líquida; y resuelven la cuestión en el sentido negativo, porque no puede saberse, mientras la liquidación no se practique, si la cantidad debida será igual al importe de la letra. La segunda cuestión es, si deberá reputarse como deudor, para los efectos de este artículo, el que tenga en su poder fondos del librador en géneros ó en letras que se le hubieren remitido para el cobro y con el objeto de pagar con su importe; y en este caso, también se distingue cuando fueron transferidos al pagador los géneros ó efectos, porque entonces es verdadero deudor de su importe, y por lo tanto se considera que tiene fondos del librador ó del tercero. Pero si se le remitieron en comisión, entonces hasta que realice fondos en metálico, con los mismos efectos ó letras, no debe ser considerado como deudor; porque como debe pagar en metálico el importe de la letra contra él girada, y no tiene obligación de recibir en pago otras letras ó efectos, no puede decirse que es deudor de metálico hasta que venda los géneros ó cobre ó negocie sus letras. Y esto, aun en el caso de que por su negligencia no haya realizado fondos en metálico, si bien entonces tendrá que responder de los daños y perjuicios que haya ocasionado á su comitente.

El Sr. Escriche, tratando de este mismo artículo, habla también de la compensación de deuda, esto es, del caso en que si bien el pagador debe una cantidad al librador ó tercero, éstos le deban á él otra igual, y en este caso no se consideraría hecha la provisión de fondos.

También trata este ilustrado tratadista del caso en que aquel en cuyo poder se ha hecho la provisión de fondos, se constituye en quiebra antes del vencimiento de la letra de cambio; y se pregunta, si en este caso cesa de existir esa provisión. Al efecto, combate la teoría de que la provisión de fondos, hecha en

poder del pagador, pasa á ser propiedad de éste, y que, en su consecuencia, la provisión se encuentra aniquilada por la quiebra; opinando que si la provisión es propiedad del librador, y el girado, cuando la aplica al pago de la letra, no la emplea sino como mandatario, la quiebra, ó el hallarse el girado privado de la facultad de administrar sus bienes y despojado de la facultad de disponer de ellos, no deberá tomarse en consideración, y subsistirá su provisión, á pesar de la quiebra.

Presenta al efecto varios casos. Por ejemplo: si una casa de comercio libra á cargo de uno de sus corresponsales y le envía valores que le manda realizar para formar la provisión, y realizados, los guarda para pagar la letra, y antes que ésta se le presente para su aceptación cae en quiebra, es evidente que entonces no se ha formado entre el librador y él el contrato de cambio, y que no conserva sino á título de depósito la cantidad, y que cuando la entrega al portador de la letra, no paga sino como mandatario del librador, y la quiebra viene, en tal caso, á ser una circunstancia indiferente, porque jamás puede ser envuelto un depósito en el activo del depositario. Se hace la provisión de fondos de la manera que se acaba de decir, y el corresponsal ó pagador forma el contrato de cambio por medio de la aceptación; y aun en este caso, como el contrato no produce el efecto de que el girado se haga dueño de la provisión, porque entre el librador y el aceptante no es otra cosa el contrato de cambio que un contrato de mandato, la provisión es también un depósito hecho al aceptante, y tampoco puede la quiebra extinguir la provisión. La provisión consiste en la cantidad debida por corresponsal á cuyo cargo está girada la letra, y aun cuando se alega, para fundar la extinción ó inexistencia de la provisión, que el librador no es más que un simple acreedor y que debe sufrir la misma suerte que los demás, esto sólo puede decirse si no hubiere aceptación; porque en este caso la cantidad debida habría quedado en su activo, no siendo más que una simple indicación de pago el destino que librándola le daba el acreedor. Pero desde que interviene la aceptación, antes de la quiebra, y aun antes de los diez días que la preceden, se supone que el deudor, accediendo á la intención de hacer salir de su activo la cantidad debida, que el acreedor ha expresado por el hecho de librar á su cargo, la ha puesto fuera realmente, y el concurso de las voluntades debe tener absolutamente el mismo efecto que si el acreedor se hubiere hecho entregar desde luego esta cantidad, y la hubiera devuelto en seguida al deudor de quien la había recibido; porque, de todos modos, no es otra cosa el deudor que un depositario de los fondos que han dejado de pertenecerle, y que conserva sólo para ejecutar el mandato de que se ha encargado al aceptar la letra, entendiéndose, sin embargo que al tiempo de la aceptación era exigible, ó al menos que llegó á serlo antes de la quiebra, la deuda que constituía la provisión; porque si no era exigible sino posteriormente, la hubiera sorprendido la quiebra en el activo del quebrado, y la aceptación, dada por este último, no hubiera podido distraerla de su estado.

## Artículo 472

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.—(Mex., 775 y 776; chil., 652 y 653; arg., 618; guat., 536; fr., 115.—Véanse los comentarios del artículo mexicano 469.)

## Artículo 473

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le que darán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.—(Mex., 777 y 778; chil., 647 y 652; arg., 621; guat., 531 y 536; fr., 117 y 118; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 7; Ley general del Cambio, alemana, 8; hol., 108 y 113; port., 283.)

Cód. de Com. esp., art. 458.—*Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.*

*En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.*

### COMENTARIOS

Este artículo hace una pequeña adición aclaratoria á su concordante 451 del Código anterior; la de probar el librador que resultaba acreedor del pagador, puesto que el antiguo Código sólo hablaba de probar tener hecha la provisión, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que había de aceptar ó pagar para librar la cantidad.

El que afirma un hecho, es el que tiene por regla general la obligación de probarlo en juicio; y como el librador, al girar la letra, da por supuesto ó afirma que está autorizado para ello, y dentro de los requisitos de la ley, él es el que debe probar este hecho, y probado, de aquí la justicia del final de este artículo, que autoriza al librador para que exija del que dejó de aceptar ó pagar la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra, porque la indemnización debe recaer siempre sobre el culpable.

Cód. de Com. esp., art. 459.—*El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.*

*Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 456, 458 y en el siguiente.*

### COMENTARIOS

El nuevo Código, con relación al anterior, y su art. 452, añade que el librador responderá *civilmente*. Para exigir esta responsabilidad hay que tener en cuenta los artículos 456 y 458 de que hemos hablado, y el último de esta sección, ó sea el 460, de que vamos á ocuparnos.

#### Artículo 474

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.—(Mex., 773 y 774; chil., 651; arg., 621; guat., 535; fr., 170; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 61; ital., 325 y 326; port., 283.)

Cod. de Com. esp., art. 460.—*Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los artículos 456 y 457.*

*Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.*

### COMENTARIOS

Por el primer párrafo de este artículo, correspondiente al 453 del Código de 1829, se exime de responsabilidad al librador de una letra de cambio cuando el tenedor de ella no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; porque el tenedor debe imputarse á sí mismo en tal caso su negligencia si sufre perjuicio; pero la prueba de esa negligencia corresponde en cierto modo al librador, puesto que el artículo le exige, para quedar exento de esa responsabilidad, que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha la provisión de fondos para su pago en los términos de que ya hemos hablado en los artículos 456 y 457.

Y la demostración de que la prueba corresponde al librador lo confirma el segundo párrafo del artículo, que constituía el art. 454 del anterior Código.

Y hasta tal punto es necesario al librador hacer la prueba de tener hecho en tiempo y forma la provisión de fondos, que si no prueba que la hizo, será de su obligación el reembolso de la letra no pagada, aunque el protesto se hubiera sacado fuera de tiempo, siempre que la letra no haya prescrito. Es decir, que cuando la ley se encuentra con dos faltas, ó mejor dicho, dos omisiones, una por parte del librador, no haciendo la provisión de fondos, y otra por la del tenedor, no sacando el protesto en tiempo, disculpa menos aquélla que ésta para los efectos del reembolso de la letra no pagada. Pero si el librador hace la prueba, entonces la responsabilidad del reembolso pasará á aquel que aparezca en descubierto de él, por supuesto siempre que la letra no esté prescrita.

Y al efecto de la prescripción, véase el título II del libro IV de este Código.

Acerca de las obligaciones del librador, el Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 3 de Febrero de 1866 y 5 de Mayo de 1873, que en las letras de cambio, aunque no sean mercantiles (hoy todas lo son) está obligado el librador á pagar al tenedor su importe, resaca y demás gastos, en su caso.

También ha declarado en su sentencia de 6 de Noviembre de 1866, que las letras reconocidas que contienen la cláusula de *valor recibido* de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega de su importe por el único medio legal que suele usarse en toda clase de documentos.

#### Artículo 475

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.—(Mex., 779 á 781; chil., 695; arg., 622; guat., 579.)

#### Artículo 476

Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.—(Fr., 115 y 156.—Véase el artículo 469, sus Concordancias y Comentarics.)